



BARANOA, (01) PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOSMIL VEINTIDOS (2.022)

REFERENCIA: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00195-00

**DEMANDANTE: MARIA JOSE GARCIA CANO CC 1048221154 EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO IAN DAVID PALMA GARCÍA**

DEMANDADO: SERGIO LUIS PALMA GOMEZ CC 1048217678

ASUNTO: INADMISION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho demanda de fijación de alimentos, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (01) PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.1 La conciliación como requisito de procedibilidad.

Encuentra esta agencia judicial, que el demandante no aporta como prueba el Acta de no conciliación, siendo esto un requisito especial previo a la presentación de un proceso de fijación de alimentos tal como lo señala el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que indicia:

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

En ese mismo sentir el artículo 71 de la Ley en mención indica que este requisito es causal de inadmisión en procesos de esta naturaleza

ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

1.2 Los documentos indicados como prueba no resultan legibles Art 82 Inciso 6 del C.G.P.

Observa el despacho que el registro civil aportado carece de total legibilidad, dificultando de esta manera una integra y acertada valoración por parte de este servidor judicial.

Por lo anterior, se le requerirá al apoderado demandante para que lo aporte nuevamente de tal manera que resulte visible.

1.3 Así mismo denota esta agencia judicial, que no se demuestra la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el artículo 397 del C.G.P. numeral 1.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**
BARANO

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por lo
expuesto en la parte considerativa

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER la misma en secretaría por el término de cinco (5)
días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CIRILO
AGUSTINANTILLO PERTUZ identificado con la CC. No. 7.464.458 y TP. No. 81.288,
como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder
conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANA RAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en
ESTADO N° 91 que se fija en el micrositio de la
rama judicial por todas las horas hábiles de esta
fecha. Baranoa: 02 de septiembre del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria